

SENTENCIA DEL 17 DE MARZO DE 1999, No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lic. Eddy Francisco Hernández.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst.

Recurrido: Amarante Montero Quezada.

Abogados: Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Licdos. Vicente Ramírez Montero y Kirsi Nayra Martínez Mata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eddy Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0484546-6, domiciliado y residente en la Av. Las Américas No. 8, Ens. Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, abogado del recurrente, Lic. Eddy Francisco Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Roberto Encarnación, abogado del recurrido, Amarante Montero Quezada;

Visto el memorial de casación depositado el 29 de octubre de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0888625-0, con estudio profesional en la Av. Las Américas No. 8, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogado del recurrente, Lic. Eddy Francisco Hernández;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1998, suscrito por los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Kirsi Nayra Martínez Mata y Lic. Vicente Ramírez Montero, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264874-8, 001-0464508-0 y 001-0235507-0, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Las Américas No. 50, Ens. Ozama, de esta ciudad, abogados del recurrido, Amarante Montero Quezada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara insuficiente el desahucio y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo;

Segundo: Se condena a la parte demandada Eddy Auto, S. A. y/o Lic. Eddy Hernández, a pagarle al Sr. Amarante Montero Quezada, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. salario de navidad en base a 7 meses, 60 días de salario ordinario correspondiente a la bonificación en base al beneficio neto de la ganancia de la referida empresa; más el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo conforme a lo establecido por el Art. 86 del Cód. de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Eddy Auto, S. A. y/o Lic. Eddy Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo, Vicente Ramírez Montero y Kirsys Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Cód. de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Lic. Eddy Hernández y/o Eddy Auto, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 4, de fecha 5 de Febrero de 1997, dictada a favor del Sr. Amarante Montero, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, relativo al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; **Tercero:** Se condena a la parte Lic. Eddy Hernández y/o Eddy Auto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Roberto Encarnación D'Oleo y Kirsi Nayra Martínez Mata, y el Lic. Vicente Ramírez Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente hace una relación de los hechos de la causa; de las actuaciones de las partes; menciona el artículo 63 del Código de Trabajo y el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que “el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos si los hubiere”, mientras que el artículo 642 de dicho código indica que el escrito contendrá “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de que manera se cometió esa violación; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de medio alguno;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Lic. Eddy Francisco Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do